

**A LA SALA DE LO SOCIAL**  
**DE LA AUDIENCIA NACIONAL**

DON ENRIQUE LILLO PEREZ, Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en nombre y representación de la FEDERACION DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTES DE COMISIONES OBRERAS (FCT-CC.OO.) y de la SECCION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS EN RTVE Y TVE S.A. y con domicilio a efectos de notificación en Plaza de Cristino Martos, Nº 4, 1º planta, 28015 Madrid, ante la Sala comparece y como mejor proceda

D I C E

Que por medio del presente escrito vengo a instar la ejecución del acta de conciliación celebrada el 8 de octubre del 2003 en el procedimiento Nº 59/2003 sobre Tutela de Derecho Fundamental. Y cuyo literal se da por reproducido.

**FUNDAMENTOS PROCESALES**

La presente demanda de ejecución de acto de conciliación debe tramitarse conforme al art. 68 de Ley de Procedimiento Laboral como si se tratara de una ejecución de sentencia. Tanto es así que según la sentencia del Tribunal Supremo del 26 de octubre del año 2001, de unificación de doctrina (RA 2372 del 2002) el cumplimiento de lo acordado en conciliación se exige por la vía de ejecución de

sentencia, y por tanto resulta innecesario acudir a un proceso ordinario.

Idéntica conclusión se establece en la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del 16 de marzo de 1995 (RA 2019).

En consecuencia será de aplicación a la presente solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio judicial lo previsto en el art. 285.1 y concordantes de la Ley de Procedimiento Laboral y en consecuencia, mientras no conste la total ejecución de la sentencia o acuerdo conciliatorio, el órgano judicial, de oficio o a instancia de parte, adoptará cuanta medida sea adecuadas para promoverla y activarla.

En este caso concreto y como a continuación se relata y se acreditara en el incidente o comparecencia oral de las partes no se ha producido la total ejecución del acuerdo conciliatorio sino por el contrario, lo que ha ocurrido ha sido una ejecución o incumplimiento del mismo.

La presente demanda de ejecución se fundamenta en los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.- El pasado 8 de octubre de 2003, tras un acto de conciliación promovido por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, el sindicato CC.OO. y RTVE llegan al acuerdo de emitir el jueves 16 de octubre de 2003 y en los Telediarios TD1, TD2, así como en La 2 noticias, el siguiente texto :**

Apunte en titulares :

*“Dictada sentencia en la demanda de CC.OO. contra RTVE”*

Texto de la noticia : Información a cámara

*“La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha estimado favorablemente la demanda interpuesta por el sindicato CC.OO. contra el Ente Público Radiotelevisión Española y Televisión Española S. A., por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general del pasado 20 de junio de 2002.*

(imágenes de la Audiencia Nacional)

*La sentencia, que aún no es firme, obliga a Televisión Española a emitir, durante un día, una información completa del fallo en todos sus telediarios. Radio Televisión española y Televisión Española S. A., han recurrido esta sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.*

## **EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

### **Literalidad del Texto**

El jueves 16 de octubre de 2003 TVE emite grabado el siguiente texto:

\*(Subrayamos en negrita las diferencias entre lo que lee textualmente el presentador y la literalidad del texto acordado.)

Texto de la noticia : Información a cámara

*“La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha estimado favorablemente la demanda interpuesta por el sindicato CC.OO. (\*Ce, Ce, O, O,) contra el Ente Público Radiotelevisión Española y Televisión Española S.A. (\*Sociedad Anónima), por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general (\*huelga) del pasado 20 de junio de 2002.*

(imágenes de la Audiencia Nacional)

*La sentencia, que aún no es firme, obliga a Televisión Española a emitir, durante un día, una información completa del fallo en todos sus telediarios. Radio Televisión española y Televisión Española S.A. (\*Sociedad Anónima), han recurrido esta sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.*

### **Emisión en los Telediarios**

La noticia, es anunciada en los titulares de los tres telediarios mencionados (TD1, TD2 y La 2 Noticias).

Los respectivos presentadores dicen textualmente en su introducción :

*“También les informaremos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en la demanda del sindicato Comisiones Obreras contra Radiotelevisión Española”.*

Con posterioridad a este avance, la noticia es emitida en los respectivos espacios tras una ráfaga sonora y con diferentes criterios respecto al minutado de emisión.

**Criterio de emisión respecto al primer espacio acordado en el acto de conciliación: TD1.**

En lo referido a este espacio, la noticia es anunciada en titulares a las 15 horas y 2 minutos, aunque es emitida tras la despedida del espacio informativo, a las 15 horas y 50 minutos del día 16 de octubre de 2003.

Tras el visionado de la cinta, hemos comprobado que los presentadores del TD1 despiden este espacio del siguiente modo:

**Presentadora:** *“Vamos a terminar con imágenes del ensayo de la Compañía Nacional de Danza que estrena esta noche en el Teatro de la Zarzuela Nasciturus Es, la primera coreografía de Yoko Taira, una bailarina formada por Nacho Duato. Y así nos vamos a despedir. Hasta mañana.*

**Presentador:** *Hasta mañana, buenas tardes...*

A esta despedida le suceden unas imágenes de danza y 20 segundos después, y de forma imprevista, se inserta la noticia grabada de la ejecución de la sentencia. A continuación aparecen los rótulos de despedida del telediario.

SECUENCIA DE EMISIÓN DESDE 15.49 A 15:51 HORAS



1/ despedida presentadores  
danza



2/ imágenes de



3/ noticia insertada



4/ títulos de crédito

**Criterio de emisión respecto al segundo espacio acordado en el acto de conciliación, TD 2 :**



En este espacio la noticia grabada es emitida a las 21 horas y 27 minutos, tras un bloque de información nacional.

TD2

**Criterio de emisión respecto al tercer espacio acordado en el acto de conciliación, La 2 Noticias :**

La noticia grabada es emitida en el minuto 25 de este espacio informativo, antes de un spot publicitario que da paso al bloque de información deportiva.



La 2 Noticias

**POLÉMICA TRAS LA EMISIÓN DE LA NOTICIA**

La emisión de la información mencionada ha sido motivo de numerosos comentarios en prensa y en distintos medios audiovisuales, por la forma en que esta noticia se ha emitido y, en particular, por su ubicación tras la despedida del TD1 y la referencia del presentador al sindicato demandante como Ce, Ce, O, O,.

## **SEGUNDO.- ANÁLISIS Y CONCLUSIONES DE LA INFORMACIÓN EMITIDA**

A continuación, se ofrecemos un análisis de la información emitida, centrandó nuestra observación en los siguientes aspectos :

- 1.-Emisión de la noticia en el TD1 : ¿dentro o fuera del espacio?.
- 2.-Respuesta de la audiencia asociada a la ubicación de la noticia en el TD1.
- 3.-Formato audiovisual utilizado para la emisión.
- 4.-Lectura de la literalidad del texto acordado.

### **1.- Emisión de la noticia en el TD 1 : ¿dentro o fuera del espacio?.**

De las tres emisiones acordadas, la referida al TD1 de las 15:00 horas, es la que mayor polémica ha suscitado, debido al minuto utilizado por los responsables de TVE para la ubicación de la noticia.

Tras el visionado de este espacio hemos comprobado que, en rigor, la información sobre la sentencia está colocada tras la finalización expresa y explícita del Telediario por parte de los presentadores. Este hecho no puede atribuirse a un lapsus, ya que el texto de la despedida estaba cargado para su lectura en el ordenador y en el autocue (cámara donde el presentador lee la noticia) con suficiente antelación a la emisión del telediario.



## Trascripción de la despedida

**Presentadora** : “Vamos a terminar con imágenes del ensayo de la Compañía Nacional de Danza que estrena esta noche en el Teatro de la Zarzuela, *Nasciturus Es*, la primera coreografía de Yoko Taira, una bailarina formada por Nacho Duato y así nos vamos a despedir. Hasta mañana.”

**Presentador** : “Hasta mañana, buenas tardes...”

### **Conclusiones sobre la emisión de la noticia en el TD1 :**

Con el exigible criterio informativo, la noticia de la sentencia debería haber estado ubicada en el bloque de actualidad nacional o, en todo caso, al final de éste, pero en ningún caso tras los deportes o las noticias de cultura que convencionalmente cierran los telediarios.

**Aunque éste extremo —el de la ubicación de la noticia en el bloque de actualidad de los Telediarios— no estuviese explicitado en el acuerdo entre las partes, hay que considerarlo de evidente cumplimiento si se parte del principio de buena fe y se aplican criterios profesionales, máxime cuando se trataba de una noticia relevante que había sido anunciada en los titulares de entrada.**

**El carácter informativo concedido a esta noticia no fue equivalente al resto de las informaciones contenidas en el TD1. Tal como fue ofrecida la información sobre la sentencia entendemos que no puede ser considerada una noticia más del**

**Telediario, sino más bien un inserto separado y descontextualizado del resto de las informaciones y del propio contenido del TD1.**

Si la noticia quería darse al cierre del Telediario, los presentadores podían haber dicho por ejemplo : *“...vamos a despedir este telediario con imágenes de danza, pero después les informaremos de la sentencia dictada en la demanda de CC.OO. contra RTVE*

**2.- Respuesta de la audiencia del TD1 asociada al minuto de emisión.**

Las gráficas de audiencia de TVE por minutos de emisión son muy esclarecedoras respecto a las consecuencias que tuvo la inserción de la noticia tras la despedida de los presentadores.

**Las gráficas 1,2 y 3 corresponden a los días previos a la emisión de la sentencia y muestran como, invariablemente, el momento en que los presentadores del Telediario se despiden coincide con un descenso significativo de la audiencia. Este efecto se reprodujo el día 16 de octubre, tal como muestra la grafica 4 y el share o porcentaje de audiencia que aporta la tabla de medición de audiencias de Sofres.**

**En la gráfica 4 y en la tabla de medición de audiencias puede observarse como el porcentaje de telespectadores desciende de manera significativa en el minuto 49 del Telediario y se sitúa en el porcentaje más bajo (22,3), coincidiendo justamente con la despedida del informativo en el minuto 50. Esos tres puntos de diferencia (22,3 sobre los 25,4 anteriores) corresponden a**

**trescientos mil espectadores aproximadamente que, inducidos por el mensaje de despedida de los presentadores cambiaron de canal en el preciso instante en que iba a emitirse la información de la sentencia.**

**Nota : Se aporta el certificado de TVE sobre la hora de finalización del TD1 entre los días 5 y 19 de octubre de 2003. Las gráficas aportadas de medición de audiencias se corresponden con tres días previos a la emisión de la sentencia -13, 14, 15- y con el propio día de emisión, 16 de octubre de 2003.**



Televisión Española, S.A.

Madrid, 20 de octubre de 2003

DE: DIRECTORA DE ANTENA TVE

A: DELEGADO SECCIÓN SINDICAL CC.OO. EN RTVE-MADRID

En respuesta a su nota de fecha 20 de octubre de 2003, le comunico la hora de finalización del TD-1, según Registro de Emisión, entre los días 5 y 19 del presente mes de octubre:

|         |              |
|---------|--------------|
| Día 5:  | 15'h. 44'20" |
| Día 6:  | 15 h. 46'36" |
| Día 7:  | 15 h. 45'48" |
| Día 8:  | 15 h. 46'01" |
| Día 9:  | 15 h. 46'01" |
| Día 10: | 15 h. 46'34" |
| Día 11: | 15 h. 45'46" |
| Día 12: | 15 h. 44'40" |
| Día 13: | 15 h. 46'53" |
| Día 14: | 15 h. 46'02" |
| Día 15: | 15 h. 45'50" |
| Día 16: | 15 h. 49'32" |
| Día 17: | 15 h. 46'30" |
| Día 18: | 15 h. 44'59" |
| Día 19: | 15 h. 47'02" |

Atentamente,



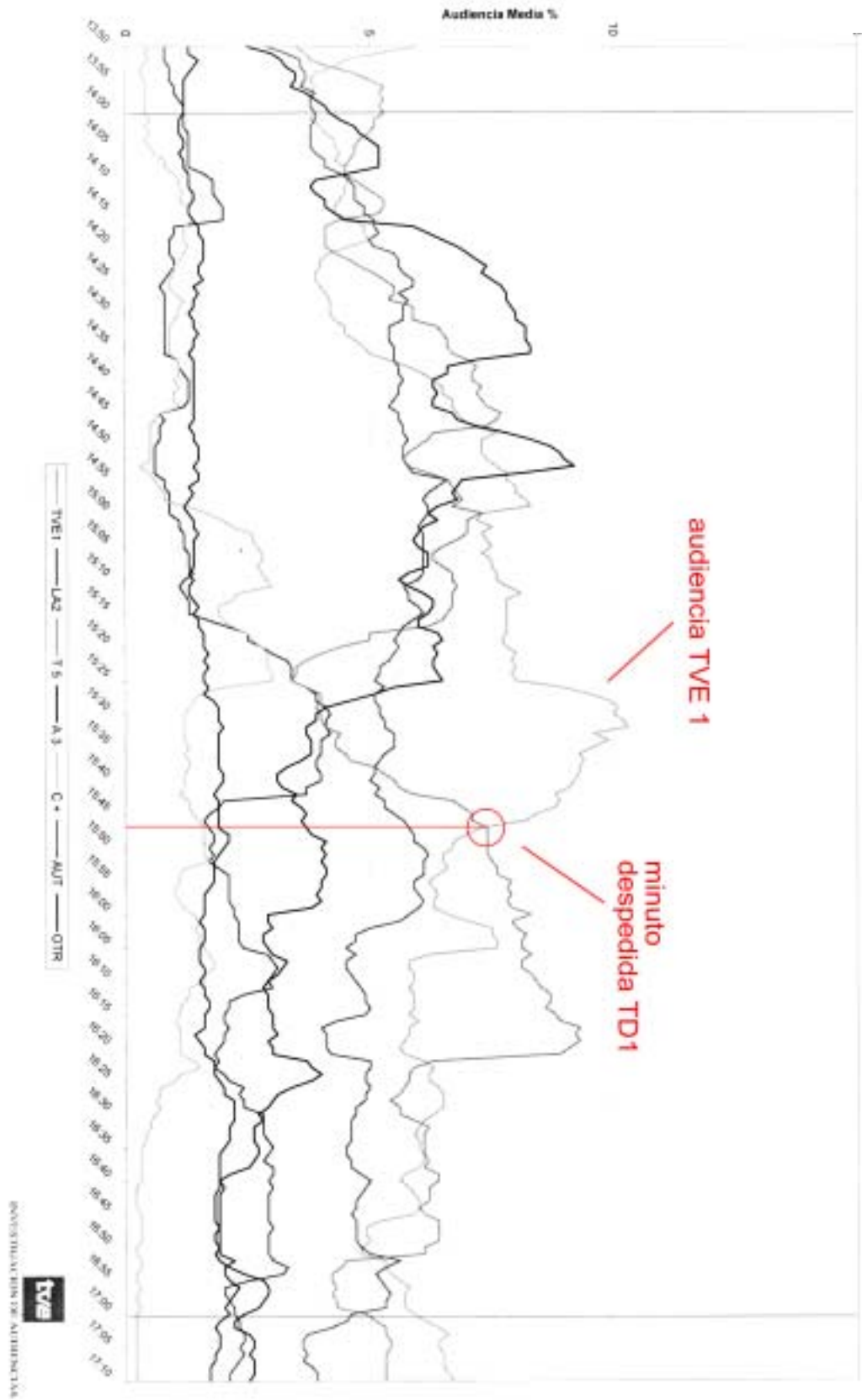
Edo.: Celina Velasco

|                            |                |
|----------------------------|----------------|
| <b>tve</b>                 |                |
| DIRECCION DE ANTENA T.V.E. |                |
| REGISTRO DE:               |                |
| ENTRADA.....               | FECHA.....     |
| SALIDA 27.3.....           | FECHA 20.10.03 |

# GRÁFICA 1

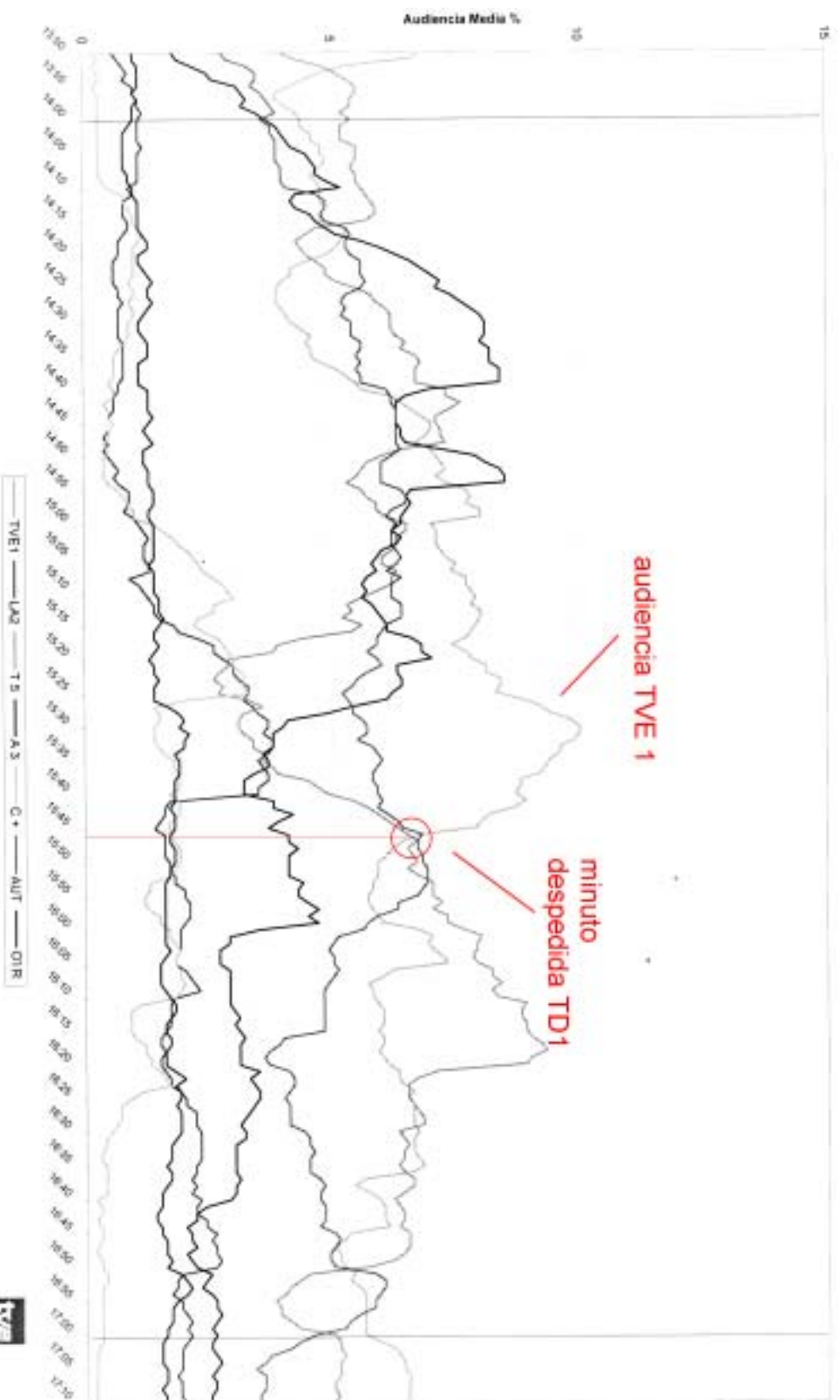
## 3.4 AUDIENCIA POR MINUTOS: SOBREMESA (14:00-17:00)

Lunes, 13 de octubre de 2003



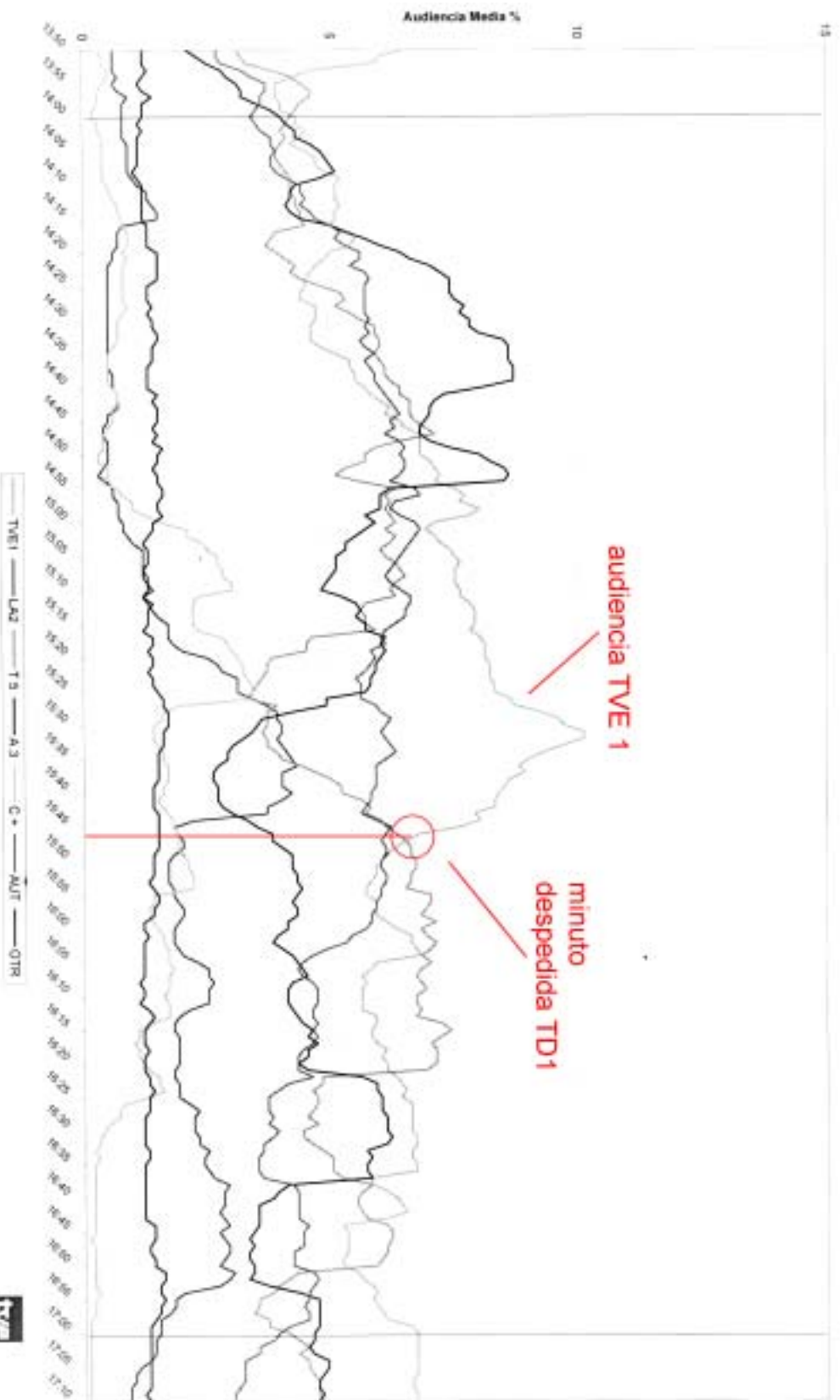
#### 9.4 AUDIENCIA POR MINUTOS: SOBREMESA (14:00-17:00)

Martes, 14 de octubre de 2003



**9.4 AUDIENCIA POR MINUTOS: SOBREMESA (14:00-17:00)**

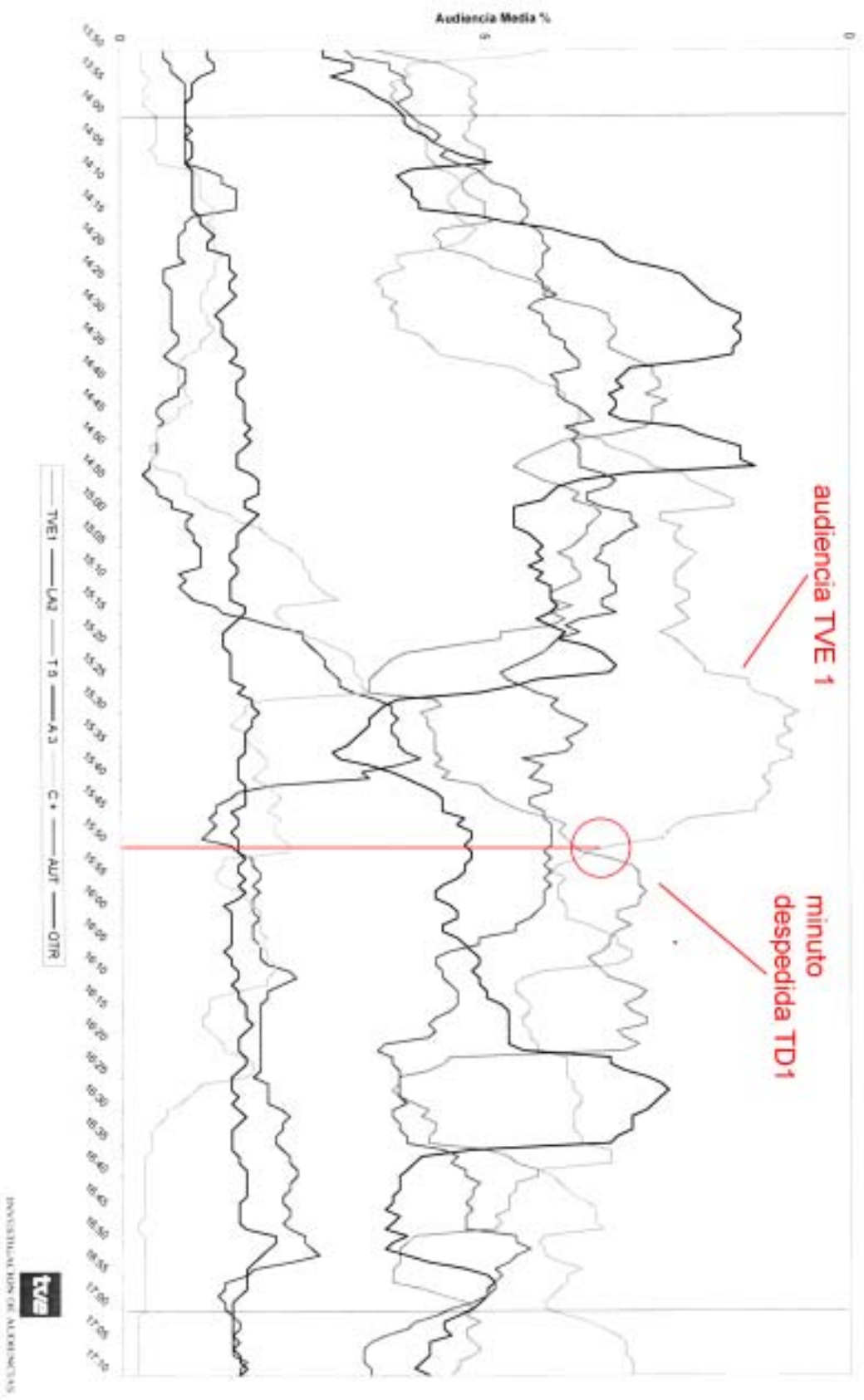
*Miércoles, 15 de octubre de 2003*



# GRÁFICA 4

## 9.4 AUDIENCIA POR MINUTOS: SOBREMESA (14:00-17:00)

Jueves, 16 de octubre de 2003





## **Conclusiones sobre la respuesta de la audiencia**

**De este análisis de las audiencias sólo puede deducirse que la información sobre la sentencia fue colocada estratégicamente tras la despedida de los presentadores debido a que ese es un minuto que invariablemente se constata como el más bajo de audiencia del espacio informativo.**

**Convencionalmente, la despedida de los presentadores es el momento que muchos espectadores aprovechan para cambiar de canal. En el caso que nos ocupa, esta despedida –reiterada por tres veces- se convierte, en la práctica, en un anuncio que hace que alrededor de trescientos mil espectadores cambien de cadena.**

### **3.- FORMATO AUDIOVISUAL UTILIZADO PARA LA EMISIÓN.**

La información sobre la sentencia de la Audiencia Nacional contiene una serie de características relacionadas con la imagen y con el propio formato audiovisual que la diferencian de los contenidos informativos habituales.

La noticia fue grabada sobre un fondo oscuro en lugar de utilizar el fondo habitual del estudio de emisión.

En nuestra opinión, no hay una razón objetiva que justifique este formato. Los presentadores de los espacios informativos siempre dan las noticias en directo y nunca se ha emitido una noticia grabada por un presentador encontrándose éste en directo en otro sitio, como fue el caso en el TD1.

Si el Director de los Servicios Informativos, que se encontraba en Roma para conducir el aniversario del pontificado del Papa Juan

Pablo II, deseaba dar él mismo la noticia, podía haberlo hecho antes de despedir la conexión con Roma o, en su defecto, los presentadores habituales hubiesen podido volver a conectar con él en el transcurso del Telediario dándole paso del siguiente modo: *...”como le anunciábamos al comienzo del Telediario les informamos a continuación de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en la demanda de CC.OO. contra RTVE”*.

FORMATO DE LA NOTICIA  
HABITUAL



grabada sobre fondo oscuro  
Telediario

FORMATO



fondo normal de



A. Urdaci desde Roma  
directo

conexión en

Con el exigible criterio informativo, lo lógico es que los conductores habituales del telediario hubiesen incluido y presentado esta noticia como una información más, ya que al fin y al cabo se trataba de informar a la audiencia, de forma inteligible y normalizada, de un hecho relevante como otros tantos que se produjeron ese día.

#### **4.- Conclusiones sobre el formato utilizado**

**Al recurrir a un formato grabado sobre fondo negro y al insertar la noticia tras la despedida de los presentadores se elimina el carácter y la imagen corporativa del propio informativo y se descontextualiza la información del resto de los contenidos.**

## TERCERO.-LECTURA DE LA LITERALIDAD DEL TEXTO ACORDADO.

La literalidad del texto leído está subrayado y en negrita :

*“La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional ha estimado favorablemente la demanda interpuesta por el sindicato CC.OO (\*Ce, Ce, O, O,) contra el Ente Público Radiotelevisión Española y Televisión Española S.A. (\*Sociedad Anónima), por vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general (\*huelga) del pasado 20 de junio de 2002. La sentencia, que aún no es firme, obliga a Televisión Española a emitir, durante un día, una información completa del fallo en todos sus telediarios. Radio Televisión española y Televisión Española S.A. (\*Sociedad Anónima), han recurrido esta sentencia ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo”.*

### Conclusiones sobre la lectura del texto

- 〈 La pronunciación del acrónimo Ce, Ce, O, O, en lugar de su significado es incorrecto y no encuentra justificación en el argumento de regirse el presentador por la literalidad del texto. De haber sido así, también debería haber pronunciado Televisión Española S.A. en lugar de Sociedad Anónima, como hizo en efecto por dos veces. Esta contradicción adquiere especial relevancia en el hecho de que el texto de entrada del telediario : *“Dictada sentencia en la demanda de*

CC.OO. *contra RTVE*”, se leyera “*Comisiones Obreras*”, por el otro presentador, Sr. Puigbó.

- ⟨ El concepto de “huelga general” para referirse al conflicto social del pasado 20 de junio de 2002, estaba explicitado en el texto acordado.

**Este aspecto, esencial en la negociación de un texto que fue acordado palabra por palabra, no puede ser ignorado o atribuido a un error si se tiene en cuenta que la noticia estaba grabada y que, una vez denunciada su omisión por la parte demandante podría haber sido fácilmente subsanado en las emisiones posteriores.**

**La omisión de la palabra “general”, cobra especial relevancia si se analiza en detalle como se desarrolló el proceso de negociación entre CC.OO. y RTVE. Hemos recopilado las diferentes propuestas en las que se observa como la parte demandante renunció a mencionar en la información otros conceptos importantes como “condena” o violación de derechos” a cambio de que el resto de la información se respetara escrupulosamente.**

**CUARTO.-** según los análisis realizados sobre el contenido emitido por Televisión Española y de su confrontación con el texto pactado en el acta de conciliación se establece tres conclusiones que constituye la base fáctica para instar la presente solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio por el cauce de ejecución de sentencia.

Estas conclusiones son las siguientes

- EL TEXTO DIFUNDIDO POR TVE NO SE CORRESPONDE FIELMENTE CON EL TEXTO ACORDADO ENTRE CC.OO. Y RTVE

A TENOR DEL ESTUDIO REALIZADO, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA INFORMACIÓN EMITIDA POR TVE A LAS 15 HORAS Y 50 MINUTOS DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2003, ESTUVIERA INTEGRADA COMO UNA NOTICIA MÁS EN EL TELEDIARIO DE LA PRIMERA EDICIÓN.

EL FORMATO DE LA NOTICIA EMITIDA POR TVE NO SE AJUSTA A LOS CRITERIOS INFORMATIVOS UTILIZADOS NORMALMENTE EN LOS TELEDIARIOS.

Estos hechos constitutivo de la presente demanda se acredita en virtud del informe pericial cuyas copias se adjuntan y cuyo contenido literal coinciden en gran parte con estos hechos constitutivos y también se acredita por la prueba de reproducción de imágenes y sonidos a través de video que se aportara para su visión en la vista oral del incidente de ejecución y que comprendera a los tres telediarios integrados en el objeto del pacto.

Es por lo tanto procedente acordar la ejecución solicitada en virtud de las siguientes alegaciones jurídicas

**PRIMERA.- Según el art. 1258 del código civil los contratos incluso los transaccionales o acuerdos conciliatorios judiciales obligan, no solo al cumplimiento expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza sea conforme a la buena fe, al uso y a la ley.**

En este caso concreto el cumplimiento absolutamente defectuoso y prácticamente inexistente realizado por las entidades RTVE y TVE S.A. no solo afecta al propio texto literal de los pactado sino también afecta a la buena fe que debió observarse y que no a existido por parte de estas entidades y por lo tanto al incumplimientos de las consecuencias jurídicas derivadas del acuerdo.

**En la información dada por TVE S.A. en los tres Telediarios del día 16 de octubre de 2003, no se respetó el texto del acuerdo entre las partes en un aspecto esencial de mismo, al suprimirse el término "general" referido a la huelga en la se había producido la vulneración de los derechos fundamentales que recoge el fallo, lo que constituye un elemento decisivo para la identificación pública del conflicto en cuestión.**

Esta actuación está en contraposición frontal y directa con el texto del acuerdo al que se alcanzó entre las dos partes en el litigio, y que de manera clara e inequívoca se recoge en el Acta de Conciliación del día 8 de octubre de 2003, cuando se alude a la "*... vulneración de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical como*

*consecuencia del tratamiento informativo ofrecido durante la huelga general del pasado 20 de junio de 2002.*". Como puede verse, la identificación del conflicto en el que se inscribe la violación de los derechos fundamentales que pretende restablecer venía dado tanto por la fecha en que se celebró la huelga, como también, y sobre todo, por el calificativo que se le daba a la misma, como huelga "*general*" lo que en si mismo es identificativo de manera pública del objeto de aquella huelga, de las reivindicaciones que en la misma se hicieron valer, y del grado de confrontación que en aquel momento se vivía respecto de una reforma de los derechos laborales en materia de despido y protección por desempleo.

De esta forma, el acuerdo conciliatorio suscrito, si bien omitió la referencia al objetivo y fines de la huelga, ello venía dado por cuanto se podría considerar satisfactorio en este trámite la identificación de la huelga como general, lo que era evidenciador para la opinión pública, como constituye por otra parte un hecho notorio, del conflicto en concreto en el que se produjo la violación de los derechos fundamentales de huelga y libertad sindical.

Dicha identificación del conflicto no puede suplirse simplemente con la mera alusión a la fecha en que se produjo, dado que este elemento tienen en la opinión pública una capacidad de concreción extraordinariamente relativa, al tener que encomendar al espectador de TVE, que no tienen ninguna información previa del conflicto que da lugar a la Sentencia que se pretende ejecutar, la tarea de cruzar fechas e individualizar si la vulneración de los derechos fundamentales se produjo con ocasión de la Huelga General, o respecto de otro conflicto de muy variada naturaleza, como puede ser desde un conflicto interno con el personal de RTVE y TVE S.A.,



o cualquier otra huelga de las que de manera habitual se hacen eco los medios de comunicación.

Se trata de un incumplimiento del acuerdo que sólo puede calificarse, desde la órbita jurídica, como deliberadamente rebelde, toda vez que no existe ningún factor de justificación que permite un apartamiento de los términos de un acuerdo, ratificado judicialmente, que opera no ya sobre un elemento que pudiera calificarse como mera corrección de estilo, o de mera aclaración o licencia literaria. Todo lo contrario, el propósito perseguido con dicho proceder es justamente el debilitar el alcance de la difusión pública de la información al propiciar confusionismo pretendido entre la opinión pública sobre el conflicto concreto al que se refiere la manipulación informativa por la que se le condena a RTVE y TVE S.A.

Existe por tanto la discordancia entre el contenido del acuerdo de conciliación y la actuación llevada a cabo por RTVE y TVE S.A., lo que pone en evidencia su incumplimiento con la emisión de las informaciones del día 16 de octubre de 2003.

**SEGUNDA.- La emisión de la información por la que se daba cuenta del fallo dictado por la Audiencia Nacional se tendría que haber llevado a cabo en el Telediario 1 del día 16 de octubre de 2003, en realidad se emitió una vez que dicho Telediario había concluido, tras la despedida de los presentadores y la música de cierre del programa, y por tanto, fuera del espacio informativo.**

En la redacción del acuerdo conciliatorio recogido en el Acta del día 8 de octubre de 2003, se deja expresa constancia que las entidades condenadas vienen obligadas a cumplir con la siguiente obligación de hacer: "*El próximo jueves 16 de octubre y **en los telediarios TD 1, TD 2, y en el de la DOS NOTICIAS se emitirá el siguiente texto:***"

No puede ser más clara el contenido de la obligación que asume RTVE y TVE S.A., en la medida que la difusión pública que tienen que llevar a debido efecto tiene que realizarse justamente "en los telediarios" a que hace referencia el acuerdo, lo que se corresponde con los programas informativos en cuestión que se emitan durante la jornada del día 16 de octubre. Aquí el contenido del acuerdo no ha querido dejar a la discrecionalidad de TVE la determinación del momento y del programa en que se daba cuenta del fallo condenatorio, sino que se ha exigido que el mismo tenga lugar justamente en los mismos programas informativos, que se utilizaron para perpetrar la violación de los derechos fundamentales a que alude el fallo. Existe por tanto una obligación de que la difusión que pretende el restablecimiento de los derechos fundamentales se verifique con las mismas condiciones de audiencia, fechas y horario, relevancia informativa dada a los actos lesivos a los mismos. Uno de los aspectos más esenciales que determinan esa equivalencia entre la lesión y el restablecimiento de los derechos fundamentales viene dado por tanto por el horario como también por la naturaleza del programa en que se emite la información que declara la vulneración del derecho de huelga y libertad sindical.

Los espacios informativos de TVE son aquellos en los que en mayor medida dicha entidad se lleva a cabo el cumplimiento de los fines que se le encomiendan a la televisión pública de informar con objetividad y profesionalidad. Ello no puede predicarse, en absoluto, de otros espacios de emisión, como puede ser la publicidad, los espacios de entretenimiento o los personajes con popularidad.

Al relegar la emisión de la vulneración de los derechos fundamentales una vez que el espacio informativo había concluido, cuando los presentadores del mismo ya habían hecho el resumen del mismo y se habían despedido de los telespectadores, y cuando, por si hubiera alguna duda, ya que había insertado la música y los rótulos de cierre, consiguieron, en primer lugar, que una parte sustancial de la audiencia no presenciara la emisión de la información en cuestión, en la creencia de que el telediario había concluido sin ninguna otro contenido, lo que debilita de manera directa el restablecimiento que podría haberse llevado a cabo con la emisión dentro del horario y el espacio propio de la información del telediario.

Y en segundo lugar, con esa actuación se coloca la noticia del fallo de la sentencia en el espacio reservado a la publicidad y a la promoción comercial, lo que está desprovista de las notas de relevancia social y de noticia de interés general que se le atribuye a las informaciones aparecidas en el espacio informativo TD 1.

Tampoco existe justificación alguna para esta actuación, que se representa como un buscado y expreso incumplimiento de un acuerdo procesal que no dejaba margen de duda razonable sobre el

alcance de la obligación que incumbía a las entidades condenadas, y que con su conducta obstativa al cumplimiento han impedido el restablecimiento de los derechos fundamentales que ellas mismas han lesionado.

**TERCERA.- En la lectura de la nota que recogía el acuerdo, la alusión al Sindicato CC.OO. se llevó a cabo deletreando las letras que componen sus siglas, (Ce Ce O O) en lugar de emplear la denominación con la que de manera unánime se identifica al expresado sindicato como "Comisiones Obreras", no obstante el uso generalizado de sus siglas para dejar constancia escrita del mismo.**

Si bien es cierto que en el texto del Acuerdo alcanzado en conciliación, la alusión al sindicato demandante se reflejo con la identificación de las siglas del mismo, no puede olvidarse tampoco que en la práctica social y en particular, en la práctica informativa, la alusión a dicho sindicato de manera verbal se lleva a cabo con la expresión "Comisiones Obreras", a pesar de que también de manera muy frecuente y generalizada el reflejo escrito de su identificación se lleve a cabo por sus siglas "CC.OO."

Por ello, resulta contrario a los usos públicos y en particular, a la unánime práctica profesional informativa, el dar cuenta del sindicato CC.OO., en un espacio televisivo o radiofónico, deletreando las letras que componen sus siglas.

Y del mismo modo, si bien es cierto que en numerosos supuestos se observa que una determinada entidad aparece identificada tanto

por su denominación completa como por una alusión a sus siglas - por ejemplo, el caso de UGT-Unión General de Trabajadores, PSOE-Partido Socialista Obrero Español- lo que se corresponde con una práctica asentada en los medios de comunicación y en la opinión pública, que no obsta ni menoscaba directamente la capacidad de identificación del sujeto o entidad en cuestión, ello no sucede con el caso de Comisiones Obreras, donde sus siglas tienen una función exclusivamente de representación gráfica, pero que no se utilizan ni tienen relevancia social como elemento de identificación de la organización sindical en cuestión.

Prueba de dicho extremo viene dado por la total ausencia de precedentes, incluso dentro de la propia entidad RTVE y TVE S.A. de que en otras ocasiones anteriores se refiriera al sindicato CC.OO. utilizando la expresión fonética de sus siglas "Ce Ce O O", lo mismo que en cualquier otro medio de comunicación radiofónico o televisivo, y ello, a pesar de que el reflejo escrito de su identificación se lleve a cabo mediante el empleo de sus siglas CC.OO. como sucede en los rótulos escritos que aparecen en determinadas informaciones televisivas.

Esta anómala práctica informativa llevada a cabo por las entidades demandadas tampoco es resultado de un supuesto intento de llevar a cabo la lectura del texto que aparecía en el Acta de Conciliación utilizando las mismas letras que recogía el Acuerdo, donde se daba cuenta de una siglas que fueron transmitidas fonéticamente. Prueba de ello viene dado con el tratamiento que la misma emisión lleva a efecto de otras mala fe, orientada a sembrar el confusionismo y la desinformación entre la audiencia que presencie dicha información,

al colocar obstáculos para identificar tanto la huelga concreta en la que se incurrió en las conductas lesivas así como al sujeto accionante que ha reclamado la tutela judicial de sus derechos fundamentales.

En definitiva, con dicho proceder RTVE y TVE S.A. están poniendo un obstáculo al restablecimiento de los derechos fundamentales violados al impedir la plena y directa identificación del sindicato que ha recabado la tutela judicial de los mismos, incumpliendo el Acuerdo de conciliación alcanzado.

**CUARTA.- El cumplimiento del acuerdo procesal se quiso llevar a cabo mediante el inserto de una grabación previa en una lectura anormalmente acelerada del texto y con un fondo y unas condiciones de ambientación notablemente diferenciadas a las que caracterizan a los respectivos espacios informativos de TVE S.A.**

Las condiciones en la que se tenía que llevar a cabo la emisión de la información por la que se daba cuenta del fallo dictado por la Audiencia Nacional estaban directamente conectadas con la efectividad del restablecimiento del derecho fundamental vulnerado. En el acuerdo de conciliación se recogía la necesidad de que la emisión se llevara a cabo dentro de los espacios informativos, lo que presuponía, lógicamente, que la misma no fuera ni un inserto, ni una interrupción de la programación, ni una alteración del transcurso normal del programa en que se tenía que llevar a cabo la noticia. Parecía y debería de ser suficiente para evitar tales

prácticas anómalas con decir, como se hizo en el acuerdo, que la emisión se llevaría a cabo en los respectivos telediarios, con lo que estaba dicho quien tenía que dar la noticia y el formato de la misma, lo que como decimos, están en correspondencia con la relevancia que tienen tales espacios informativos.

Por el contrario, la información que llevó a cabo RTVE y TVE S.A. no se hizo, en absoluto, en términos homogéneos a los del tratamiento dispensado por las informaciones que se recogieron en los respectivos telediarios. El presentador era diferente, y dio cuenta de la información de manera anormalmente acelerada y en condiciones que no se corresponden con la finalidad de un espacio informativo como es asegurar la recepción y el entendimiento por el espectador. Además, para siglas que también aparecen como tales en la letra del Acta, como son las referidas a Televisión Española S.A., donde la identificación de la forma societaria se lleva a cabo por el presentador, dando cuenta del significado de las letras "S.A." y que las traduce por "Sociedad Anónima", y ello, a pesar de que no sería tan excepcional el utilizar la expresión fonética de las siglas S.A. en lugar de la denominación "Sociedad Anónima".

Sin embargo, esto no ha sucedido en lo referente a la identificación del Sindicato CC.OO., lo que no es resultado tampoco de una mera casualidad, ni puede reputarse como accesorio o irrelevante a los fines pretendidos con el restablecimiento de los derechos fundamentales. No puede dejar de señalarse la dificultad que para buena parte de la audiencia televisiva tiene identificar al sujeto que al decir de la información, había resultado lesionado en los derechos fundamentales como consecuencia de la manipulación

informativa, cuando se emplean una expresión que no se corresponde con la forma habitual ni normal de referirse al sindicato Comisiones Obreras, y que más bien coloca al que lo escucha en la tesitura de sospechar que con tal alusión se puede estar refiriendo a cualquier sujeto o entidad, en buena medida desconocido.

Además, dicha práctica, junto con la supresión del calificativo "General" de la huelga en la que se produjo las reprobables prácticas informativas, pone en evidencia que lo que podría ser un error de estilo es en realidad una práctica de acrecentar el confusiónismo, el fondo sobre el que se colocaba el presentador no era el que correspondía a cada uno de los telediarios, que son perfectamente identificables para la audiencia, y colocaba a los espectadores en la duda de si lo que estaba presenciado era en realidad un espacio informativo, un corte de programación o un inserto al margen de lo que era en sí una noticia, lo que hacía a la información que careciera de la apariencia y características propias del respectivo telediario. Estas condiciones de emisión repercuten directamente en el restablecimiento de los derechos fundamentales, en la medida que supone un alteración de las condiciones en que se tenía que haber llevado a cabo la emisión de la información de los términos pactados.

Y por lo expuesto

SUPLICO A LA SALA DE LO SOCIAL DE LA AUDIENCIA NACIONAL se sirva admitirlo y en su virtud tenga por presentada la demanda de ejecución del acuerdo conciliatorio del 8 de octubre del 2003 , que ha de tramitarse como ejecución de sentencia y tras la



celebración de comparecencia oral acuerde la siguiente medida, ordenando a las entidades demandadas a su ejecución íntegra y total, la lectura normalizada y no apresurada dado que no hay límite máximo pactado, del texto íntegro acordado, en los telediarios TD1 y TD2 así como en las 2 noticias dentro del bloque informativo general de los mismos y con el formato audiovisual normalmente utilizado para la emisión, debiendo hacerse la lectura utilizando el término COMISIONES OBRERAS y no el grafismo pronunciado como Ce Ce O O y haciendo referencia explícita a que la Huelga del 20 de junio era general.

Subsidiariamente y para la hipótesis de que la Sala no acuerde imponer la medida interior, se adopte la decisión de imponer y obligar mediante los requerimientos oportunos para ello a las entidades demandadas a que se lea de manera normal y sin apresuramiento el texto íntegro pactado dentro del bloque informativo general del TD1 y con el formato audiovisual normalmente utilizado para la emisión del TD1 debiendo hacerse la lectura utilizando el término COMISIONES OBRERAS y no el grafismo pronunciado como el ce ce o o y haciendo referencia explícita a que la Huelga del 20 de junio era general.

Es justicia que pido en Madrid a 29 de octubre de 2003-10-29

OTROSI DIGO que interesa el recibimiento del incidente a prueba para que en la comparecencia se practique la prueba de información pericial cuyo texto escrito se acompaña con la demanda con los peritos que lo suscriben y de medios mecánicos de reproducción de imágenes y sonidos consistente en los videos de los TD1 TD2 y la 2

noticias correspondientes al 16 de octubre para su visionado en el acto de la comparecencia oral requiriendo a las entidades demandadas para que aporten estos videos que no obstante serán aportados por esta parte procesal ejecutante.

Es justicia que reitero en lugar y fecha “up supra”